

Carlos Eduardo Nuñez Escarria

Abogado

Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado

Responsabilidad médica

Respetado señor Juez

Gustavo Andres Valencia Bonilla

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: ELVIA CARMEN LOPEZ DE MEDINA, OTROS
DEMANDADOS: DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR, OTROS
RADICACION: 2021-00169

REFERENCIA: SE SOLICITA NEGAR PETICIÓN DEL ACTOR TENDIENTE A OBTENER PLAZO PARA APORTAR DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR POR IMPROCEDENTE.

CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.402 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 156.303 del C.S.J, obrando como apoderado de DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR, en su calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de manera respetuosa, con la finalidad de **SOLICITAR QUE SE NIEGUE LA PETICIÓN DEL ACTOR TENDIENTE A OBTENER PLAZO PARA APORTAR DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR POR IMPROCEDENTE**. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

I. RECUENTO FÁCTICO PROCESAL:

1. El demandante, aportó un dictamen pericial con la presentación de la demanda, en el cual se aborda la totalidad de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, tal y cómo aparece en el Numeral "7.72. *Dictamen médico pericial expedido por la UNIVERSIDAD CENTRO DE ESTUDIOS DE LA SALUD (CES)*". Dictamen que reposa en el expediente en el índice 014, de la carpeta principal.
2. Al contestar la demanda, mi procurada en el numeral "IV. A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE" literal "B. RESPECTO DE LAS PRUEBAS PERICIALES APORTADAS CON LA DEMANDA CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:" solicitó se otorgara plazo para aportar Dictamen pericial de CONTRADICCIÓN al aportado por la parte actora.
3. En la Audiencia inicial, su señoría, en el decreto de pruebas en el numeral determinó tener cómo prueba el dictamen que aportó el demandante con la demanda "1.3 *Dictámenes periciales. Ténganse por prestadas las experticias que reposan en los archivos electrónicos*

cenescarria@gmail.com

53240655 - 3166861554

Calle 9 48-81 Local 107

Centro Comercial Palmetto

Cali- Colombia

013 y 014.” y en el numeral 3.5 de dicha decisión determinó “3.5 CONTRADICCIÓN del dictamen pericial aportado por la parte demandante. Se concede a DIME Clínica Neurocardiovascular S.A., un término judicial de un (1) mes contado a partir del día de mañana, para que aporte un dictamen pericial rendido por un médico especialista.” También determinó que el perito debe comparecer a la audiencia de que trata el artículo 373 para su CONTRADICCIÓN.

4. Dentro del plazo concedido por su señoría el suscrito aportó dictamen pericial de CONTRADICCIÓN, el cuál fue enviado a todas las partes; su señoría mediante Auto No. 789 del 11 de junio de 2025, determinó que el mismo reúne los requisitos de ley y lo puso en conocimiento de las partes.

II. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DE DICTAMEN PARA CONTRADICCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN

Nuestro estatuto procesal Código General del Proceso, dispone en su artículo 226 inciso segundo:

“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”

En el artículo 228 de dicha norma se establece:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.”

En el caso que nos ocupa, el dictamen aportado por el extremo demandado DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR, tiene como finalidad –así quedó establecido en la contestación y en el Auto por medio del cual se decretaron las pruebas- la CONTRADICCIÓN del dictamen pericial aportado por la parte demandante y la CONTRADICCIÓN del dictamen de CONTRADICCIÓN, ya quedó garantizada por su señoría en el Auto de pruebas, donde se ordenó que el perito debe asistir a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Nuestro sistema procesal implica la preclusión de etapas, la etapa a través de la cual se hacían peticiones probatorias y se decretan las mismas ya precluyó, razón adicional para que se niegue la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

El demandante ya aportó un dictamen pericial, y el inciso 2 del artículo 226 impide la posibilidad que se aporte más de un dictamen pericial por la misma parte, sobre los mismos hechos; por otro lado, no existe ninguna norma en nuestro ordenamiento procesal, que permita la presentación de un dictamen pericial de CONTRADICCIÓN frente al dictamen de CONTRADICCIÓN que se presente; ello tiene su justificación en que abrir esa posibilidad implicaría se sobre ese nuevo dictamen de CONTRADICCIÓN frente a la CONTRADICCIÓN, se permitiera la posibilidad de la presentación de

Carlos Eduardo Nuñez Escarria

Abogado

Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado

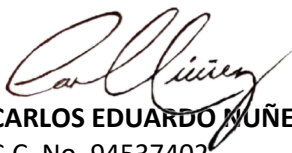
Responsabilidad médica

otro dictamen de CONTRADICCIÓN y así se haría infinita la posibilidad de aportar dictámenes por las partes, lo que va en contravía de los postulados de celeridad, eficiencia y eficacia del procedimiento.

III. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta lo anunciado antes, se solicita de manera respetuosa, no acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora consistente en que se le otorgue plazo para aportar dictamen pericial de CONTRADICCIÓN frente al dictamen de CONTRADICCIÓN que se aportó por la demandada DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA

C.C. No. 94537402

T.P. No. 156303 del C.S. de la J.

cenescarria@gmail.com

53240655 - 3166861554

Calle 9 48-81 Local 107

Centro Comercial Palmetto

Cali- Colombia